



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: YANETH RODRIGUEZ**

Radicación: 25718408900120180018300

Encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito que antecede.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría oficiase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS**

**Demandado: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**

Radicación: 25718408900120190022000

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes ejecutantes tanto en la demanda principal como en la acumulada y que anteceden, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUZ STELLA PEREZ OLMOS**

**Demandado: HUGO MANUEL ADUEN ANGEL**

Radicación: 25718408900120210049800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 28 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de febrero de 2024.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de la cuota del mes de febrero de 2024. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"**

**Demandado: PABLO JONATHAN HUERTAS LOPEZ**

Radicación: 25718408900120210066700

Por secretaria líbrese atenta comunicación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición adscrita a la Fundación Liborio Mejía, que el presente proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación el pasado 11 de enero de 2024. Lo anterior para que produzca los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

*DIANA MARTINEZ GALEANO*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ALVARADO**

Radicación: 25718408900120120003300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, y que es coadyuvado por el demandado, en contrato de transacción que obra a folio 102 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiense. Acorde con lo pactado por las partes se dispone que por secretaría se entreguen todas las sumas de dinero que existan en este proceso a favor del señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ALVARADO. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor. Sin costas.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: FERNANDO ECHEVERRY RODRIGUEZ Y RICHARD STICK OSORIO CARDENAS**

Radicación: 257184089001**20140015200**

Encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito que antecede.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría ofíciase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: MARIBEL MONTOYA ZAPATA**

**Radicación: 25718408900120160013100**

Encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito que antecede.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría ofíciase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: HUGO RAMIRO NAVAS SEPULVEDA**

**Radicación: 25718408900120160035700**

Encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito que antecede.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría oficiase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: EDWIN JOSE GARCIA PEDRAZA**

Radicación: 25718408900120180015200

Encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito que antecede.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría oficiase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Divisorio**

**Demandante: YANET GAVIRIA HERRERA**

**Demandada: HECTOR IVAN QUIROZ**

Radicación: 25718408900120230073100

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 18 de diciembre de 2023, la señora YANET GAVIRIA HERRERA, a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de HECTOR IVAN QUIROZ, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble: "...LOTE DE TERRENO identificado con el código catastral No:010000170004000, matricula inmobiliaria numero 156-54572, con área superficial de CIENTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (126 mts<sup>2</sup>), ubicado en la carrera 3 numero 1-106 del sector urbano del municipio de Sasaima departamento de Cundinamarca, de conformidad con el boletín de nomenclatura de fecha 3 de noviembre de 2023, y sus linderos conforme consta en la escritura pública número: 0190 de fecha 3 de noviembre de 2023 de la notaría única del círculo de Sasaima, son: "POR EL FRENTE: en extensión de catorce metros (14 mts) con carrera tercera (3<sup>a</sup>) de Sasaima; POR EL ORIENTE: En extensión de nueve metros con propiedad de la vendedora, Soledad Medina de Rozo; POR EL OCCIDENTE: en extensión de nueve metros (9mts) con propiedad del señor Carlos Rodríguez y POR EL NORTE: En extensión de catorce metros (14 mts) con el camino que de Sasaima conduce a la Vega."

Se admitió formalmente la demanda por auto calendado 16 de enero de 2024, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal tal y como consta a folios 12 y 13 del expediente digital y por el sistema de aviso judicial contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habiendo guardado silencio el demandado.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."



Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 0190 otorgada el 3 de noviembre de 2023 en la Notaria Única de Sasaima, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos de la Ley 2213 de 2022, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 006 y N° 007 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-54572 cuya copia también se aportó en medio magnético digital, y que obran a folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de venero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”



Ahora bien, y como quiera que la parte demandada guardo silencio y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, el señor HECTOR IVAN QUIROZ no alegó pacto de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desea continuar en indivisión.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues guardo silencio; derechos que se encuentran consignados en escritura pública número 0190 otorgada el 3 de noviembre de 2023 en la Notaria Única de Sasaima, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos de la Ley 2213 de 2022, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 006 y N° 007 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-54572.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso, y a que según las normas urbanísticas que rigen en este Municipio para bienes inmuebles de la zona urbana de uso mixto, conforme al artículo 39 del Decreto 096 de 2009. En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Decretar la división material "...LOTE DE TERRENO identificado con el código catastral No:010000170004000, matricula inmobiliaria numero 156-54572, con área superficiaria de CIENTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (126 mts<sup>2</sup>), ubicado en la carrera 3 numero 1-106 del sector urbano del municipio de Sasaima departamento de Cundinamarca, de conformidad con el boletín de nomenclatura de fecha 3 de noviembre de 2023, y sus linderos conforme consta en la escritura pública número: 0190 de fecha 3 de noviembre de 2023 de la notaría única del círculo de Sasaima, son: "POR EL FRENTE: en extensión de catorce metros (14 mts) con carrera tercera (3<sup>a</sup>) de Sasaima; POR EL ORIENTE: En extensión de nueve metros con propiedad de la vendedora, Soledad Medina de Rozo; POR EL OCCIDENTE: en extensión de nueve metros (9mts) con propiedad del señor Carlos Rodríguez y POR EL NORTE: En extensión de catorce metros (14 mts) con el camino que de Sasaima conduce a la Vega...".
- 2.- Se concede a las partes el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que designe de consuno partidor.
- 3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.



4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 27/02/2024

*DIANA MARI MARTINEZ GALEANO*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria